

De: Edgar Gracia <edgargracia375@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 16:15

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ploxin333@yahoo.es <ploxin333@yahoo.es>; zandra lucia del pilar barbosa <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Asunto: SUCESION 2019-708-01

Buenas tardes, envío a Usted memorial. Favor acusar recibido. Gracias.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA

Honorable Magistrado: JAIME HUMBERTO ARAQUE SALAZAR

Correo electrónico: secfabta@cendoj@gmail.com

E. S. D.

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA
CAUSANTE : PEDRO ARTURO RIAÑO GOMEZ (q.e.p.d).

RADICADO : 110013110001 - 2019 - 00708 - 01
NI: 7613

ASUNTO : **FORMULO RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA SU AUTO DEL 09 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024**

Actuando en nombre y representación de **MARIA INES LEIVA CARDENAS (CONYUGE SUPERSTITE - FALLECIDA)** por medio de este escrito y estando dentro del término me permito formular **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** para ser surtido ante **LA SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** contra su Auto del **09 DE FEBRERO DE 2024** notificado el **12 DE FEBRERO DE 2024** por medio del cual se señaló que ante la falta de acreditación de la calidad de hermanos y/o sobrinos de las personas relacionadas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente fallecida, no es posible materializar la sucesión procesal, por ende, es menester, con el fin de dar continuidad a este asunto, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS**.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS

Los recursos tienen como finalidad que la providencia recurrida sea **REVOCADA** y en su lugar se **RESUELVA** reconocer como heredero a **JOSE JORDAN LEYVA CARDENAS** en su calidad de hermano de **MARIA INES LEIVA CARDENAS (CONYUGE SUPERSTITE - FALLECIDA)**.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

En síntesis, sostiene el A - quo que no se obtuvo prueba legal e idónea del parentesco existente entre la cónyuge sobreviviente fallecida, señora **MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS** y sus hermanos, señores **JOSÉ JORDÁN**, **MARÍA NELLY**, **LUIS ENRIQUE**, **MARÍA HELENA**, **MARÍA DEL CARMEN**, **ULDARICO**, **LEONIDAS** y **LEONOR LEIVA CÁRDENAS**.

Los registros civiles de nacimiento de **MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS**, **LEONOR LEIVA CÁRDENAS** y **JOSÉ JORDÁN LEIVA CÁRDENAS** son carentes de nota de reconocimiento paterno, en el evento de las dos primeras, fueron sentados por la propia inscrita, y por una tercera persona (**MARÍA DEL CARMEN LEIVA CÁRDENAS**) en el caso del segundo.

Si bien es cierto, el apoderado de la cónyuge supérstite fallecida, aportó las partidas de bautismo de los señores **JOSÉ JORDÁN LEIVA CÁRDENAS** (nacido el 21 de febrero de 1954), **URDARICO LEIVA CÁRDENAS** (nacido el 10 de noviembre de 1952), **LEONIDAS LEIVA CÁRDENAS** (nacido el 13 de julio de 1947), **LEONOR LEIVA CÁRDENAS** (nacida el 26 de enero de 1946), **MARÍA INÉS LEIVA CÁRDENAS** (nacida el 4 de diciembre de 1940), **LUIS EDUARDO LEYVA CÁRDENAS** (nacido el 2 de octubre 1935), **MARÍA DEL CARMEN LEIVA CÁRDENAS** (nacida el 18 de julio de 1934) y **MARÍA ELENA LEIVA CÁRDENAS** (nacida el 18 de febrero de 1933), donde aparecen relacionados como sus padres **MARÍA SILVIA CÁRDENAS** y **BALBINO LEIVA**, también lo es que, en el caso de los nacidos con anterioridad al año 1938 (Ley 92) la partida eclesiástica no demuestra el parentesco, como quiera que carece de anotación marginal que dé cuenta del reconocimiento paterno por medio de alguna de las formas prevista en la ley vigente para la época (art. 22 de la Ley 57 de 1887, art. 56 de la Ley 153 de 1887 y ley 45 de 1936).

En la situación de los nacidos con posterioridad a la Ley de 1938, tenemos que el artículo 18 de la aludida norma, estableció como prueba el registro civil de nacimiento, suscrito (firmado) por el padre (acto de reconocimiento) o con nota marginal de reconocimiento paterno efectuado por algunas de las eventualidades previstas en la ley, **siendo las actas eclesiásticas prueba supletiva (art.19)**.

Sobre el tema, pertinente resulta citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU573 de 14 de septiembre de 2017:

"(...) Así las cosas, entre 1886 y hasta antes de 1938, conforme al artículo 22 de la Ley 57 de 1887, el estado civil de un hijo extramatrimonial podía demostrarse por medio de las certificaciones

eclesiásticas de bautismo expedidas por los curas párrocos con las formalidades de ley. Ahora bien, según la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil otra las pruebas que lo constituyen bien sean hechos o actos que lo demuestran, como el reconocimiento de la paternidad. De acuerdo con los artículos 7 y 368 de la Ley 57 de 1887 y 54 al 56 de la Ley 153 de 1887, constituye prueba del reconocimiento de la paternidad un instrumento público, un acto testamentario o el acta de nacimiento firmada por el padre en el acta de registro. (...)”

De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación proferida el 9 de diciembre de 2011 dentro de expediente número 25843-3184-001-2005-00140-01 señaló:

“(...) es de singular relevancia lo dicho por esta Corporación en pretérita oportunidad, en lo atañadero a que “de conformidad con la codificación canónica anterior... (canon 777), las partidas bautismales son utilizadas, para acreditar filiación natural, en la formación de las mismas debe aparecer la firma de quien allí se señala como padre extramatrimonial del bautizado, porque la exigencia de esa formalidad se deduce sin esfuerzo de ese mismo ordenamiento. De manera que si el requisito de la firma del sedicente padre natural no se ha cumplido y la copia de la partida (así sentada) se utiliza con el propósito anunciado, al Juez Civil no le queda otro camino que negarle eficacia probatoria a ese documento, porque su validez en ese preciso campo está igualmente comprometida a la luz del derecho canónico y por cuanto es lógico que en las condiciones dichas no hay lugar a la también nombrada presunción de autenticidad.” (...).

Conforme a lo anterior, los registros civiles y las partidas eclesiásticas recaudados no satisfacen los requisitos legales para acreditar el parentesco.

Señalo que, a efectos de verificar si tanto la causante como los señores LEIVA CÁRDENAS son hijos legítimos y/o legitimados, se trató de establecer y probar el vínculo existente entre quienes aparecen como sus padres, señores MARÍA SILVIA CÁRDENAS y BALBINO LEIVA, pero no se logró.

Manifestaciones que esta defensa respeta pero NO se comparten porque el fenómeno de la sucesión procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes con un plazo

para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión que es hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes para solicitar su reconocimiento dentro del proceso

En el trasunto es innegable que JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS ostenta la calidad de heredero toda vez que está acreditado con su registro civil de nacimiento y su partida de bautismo (*Prueba Supletiva*) el parentesco de hermano con la cónyuge supérstite - fallecida.

NOMBRES y APELLIDOS	NACE	PADRE	MADRE
MARIA INES LEIVA CARDENAS	04/12/1940	BALBINO LEIVA	MARIA SILVA CARDENAS
JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS	21/02/1954	BALBINO LEIVA	MARIA SILVA CARDENAS

Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio) la prueba principal del estado civil de una persona eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción), expedidas por la Iglesia Católica.

La Ley 92 de 1938, estableció como prueba principal del Estado Civil el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas constituyeran la prueba supletoria del Estado Civil.

Hoy (Decreto-ley 1260 de 1970) la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

De conformidad con el Art. 45 Decreto-ley 1260 de 1970 pueden solicitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona así:

Están en el deber: El padre; la madre; los demás ascendientes (Abuelos, bisabuelos, tatarabuelos); los parientes mayores más próximos.

La prueba goza de autenticidad.

Aclaro, no lleva la firma del padre de JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS porque para la fecha de en qué sentó el registro (11 de mayo de 1978) él había fallecido (murió el 06 de octubre de 1975).

Basta con verificar en el registro civil de defunción en el que se subrayó que era casado con MARIA SILVINA CARDENAS, lo que deja en claro que efectivamente son hermanos legítimos, situación que forzaba a que el funcionario que conoce del proceso debió analizar los documentos aportados, para verificar su calidad frente a la

figura de sucesión procesal, máxime si se tiene en cuenta “reitero” su registro se hizo después de la muerte de su padre.

Lo cierto es que JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS sí tiene interés en el litigio debido a que la muerte de su herma MARIA INES LEIVA CARDENAS; “NO” afecta la (condición de cónyuge supérstite); “NO” afecta la (condición de depositaria del bien relicto); además la jurisprudencia ha establecido que cuando ha fallecido el cónyuge no sólo son legítimos contradictores los descendientes inmediatos de este sino también todo el que tenga un interés serio.

Valoradas las pruebas en conjunto no cabe duda de que MARIA INES LEIVA CARDENAS y JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS son hermanos, pues así lo demuestran los registros civiles de nacimiento; actas de bautismo y el registro civil de defunción de su padre con el que se prueba que tienen los mismos abuelos

El Consejo de Estado determinó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento y en ese sentido, recordó que **según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil.**

“Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil.

Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones)”

Con estos argumentos, consideró que **el aporte de la copia de la fe de bautismo de JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS es suficiente para demostrar que se trata del hermano de MARIA INES CARDENAS LEIVA.**

ANEXOS

Me permito anexar registro civil de defunción del señor **BALBINO LEIVA** quien era el padre biológico de los hermanos MARIA INES LEIVA CARDENAS y JOSE JORDAN LEIVA CARDENAS el que junto con el registro de nacimiento y actas de bautismo demuestran el parentesco que existe entre ellos.

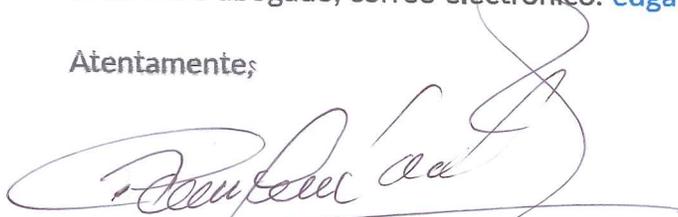
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "declarado exequible mediante Sentencia de la honorable Corte Constitucional C- 420 de 2020" y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022" se enviará copia de esta demanda a los sujetos procesales a sus correos electrónicos.

Demandante, ADRIANA RIAÑO CHAVES, correo electrónico: plloxin333@yahoo.es

Apoderada de la parte Demandante, Dra. ZANDRA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA; correo electrónico: zandaluciabarbosa@gmail.com

El suscrito abogado, correo electrónico: edgargracia375@gmail.com

Atentamente;



EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO
C.C. 79.649.193 expedida en Bogotá
T.P. 186.994 del C.S. de la J.

C: LEYVARECURSOSCONTRAAUTO09FEBRERO2024

Nombre del
muerto

Bolbino Leiva Rivera

En el *municipio del Guamo, Tolima, Colombia*

(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc., etc.)

a seis (6)

del mes de *octubre*

de mil novecientos se-

tenta y cinco (1975) se presentó *Pais Enrique Leiva Cardenas* y manifestó que a las *1730'*

de la *tarde* del día *4 de octubre de 1975* murió el señor *Bolbino Leiva Ri-*

vera c.f. *2.309.623 Guamo* a la edad de *68* años, natural de *Guamo,*

Tolima, República de *Colombia*, de estado civil *casado con Maria*, que su última

ocupación fue la de *Agricultor* y que la muerte ocurrió en *la vereda Jaguolito,*

del Municipio del Guamo, Tolima, que es hijo *legítimo*

de *Rafael Leiva* y de *Hersilia Rivera*, que la causa

principal de la muerte fue *Se desconoce* que la certificó el doctor

— En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, *Pais Enrique Leiva Cardenas* Cda. No. *2.313.282 Guamo.*

El testigo, *Gonzalo Arciniegas* Cda. No. *2.309.709 Guamo*

El testigo, *Gonzalo Arciniegas* Cda. No. *592.410 Guamo*

La Notaria Infayada Yives Torres de Jarama

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



ESTÁ REPRODUCCIÓN
FOTOMEGRÁFICA ES FEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADORA
24 MAR 2023
Maria Ines del Monte
Registradora del
Estado Civil